

RAD 2022-00519-00

DTE. YULEIDA OSORIO ANAYA

DDO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO HAYUELOS

COLOMBIA 2 – FIDUBOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO. VERBAL DE PERTENENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a du Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición, presentado por la parte demandante. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 28 de agosto del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00519-2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición, contra el auto del 24 de mayo del 2023, por medio del cual se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SINTESIS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que por auto de fecha febrero 13 del 2023 se negó una solicitud de medida cautelar realizada y se les requirió por 30 días para cumplir varias cargas procesales, que contra dicha decisión presento recurso de reposición el cual no se le ha dado tramite alguno y además apporto la documentación con la que acreditaba el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que se sorprende con la terminación decretada.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación con que cuentas las partes y terceros habilitados para intervenir en el proceso a fin de obtener la reforma de las providencias judiciales o su revocatoria.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia, con objeto de que lo revoque, reforme, adicione o aclare.

Al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior o modificarla o sencillamente negar la solicitud, si revoca o confirma sobre el auto, no puede proponerse otra vez el mismo recurso, si el nuevo auto modifica el anterior e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza a emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto a aquello que no se hallaba contenido; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que el recurrente estando dentro del término legal, presenta recurso de reposición, fundamenta su inconformidad en que había recurrido el auto de fecha febrero 13 del 2023, que fue el que los requirió por 30 días para el cumplimiento de las cargas señaladas, y que además negó el decreto de una medida cautelar solicitada, y que junto con dicho recurso había adjuntado la documentación con la que acreditaba el cumplimiento de las cargas impuestas.

RAD 2022-00519-00

DTE. YULEIDA OSORIO ANAYA

DDO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO HAYUELOS

COLOMBIA 2 – FIDUBOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO. VERBAL DE PERTENENCIA

Al respecto, se percata el despacho que en la carpeta digital aparece el auto de fecha 13 de febrero del 2023 por el cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con unas cargas procesales, y que luego al no obrar actuación alguna por dicha parte se profirió auto de fecha mayo 24 del 2023 decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, más sin embargo y luego de que la parte demandante recurriera dicha terminación del proceso aportando el pantallazo del recurso que anteriormente había presentado contra el auto que lo requirió y que le había negado la medida cautelar, es cuando por secretaría se procede a subir a la carpeta en el archivo No. 25 la constancia del recibido de dicho recurso que previamente había presentado la parte demandante y al cual por no estar en la carpeta, no se le dio el trámite correspondiente.

Siendo así las cosas y acreditado que efectivamente el auto que requirió la carga procesal a la parte demandante no se encuentra ejecutoriado por estar recurrido, es del caso dejar sin efecto el auto de fecha mayo 24 del 2023, por carecer de sustento dicha terminación al no haber iniciado ni siquiera el término que se concedió por auto de fecha febrero 13 del 2023, al estar el mismo pendiente de un recurso, debiéndose ordenar en su lugar a la secretaria del juzgado fije en lista el recurso en cuestión presentado contra el auto de febrero 13 del 2023, para poder entrar a pronunciarnos sobre el mismo.

En otro lado, se le solicita a la parte demandante informe la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la alianza fiduciaria demandada, a efectos de corroborar que efectivamente este sea su correo donde recibe notificaciones judiciales, ello en cumplimiento del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, y al no aparecer en la demanda suministrada la forma en que se obtuvo la información del correo electrónico de la demandada.

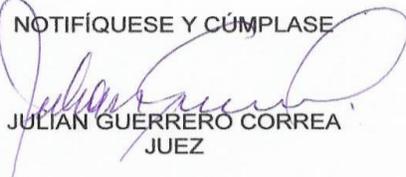
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: REVOCAR en todos sus partes el auto de fecha 24 de mayo del 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; en su lugar se ORDENA a la secretaria del juzgado fijar en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha febrero 13 del 2023, para poder entrar a pronunciarnos sobre el mismo, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandante informe la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la alianza fiduciaria demandada, a efectos de corroborar que efectivamente este sea su correo donde recibe notificaciones judiciales, ello en cumplimiento del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, y al no aparecer en la demanda suministrada la forma en que se obtuvo la información del correo electrónico de la demandada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS GABALO FANDIÑO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

RAD 2022-00519-00

DTE. YULEIDA OSORIO ANAYA

DDO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO HAYUELOS
COLOMBIA 2 – FIDUBOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO. VERBAL DE PERTENENCIA

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL